

NES-05-2015
Elección Legislativa
Departamento de San Salvador
Julio Valdivieso



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y diez minutos del día siete de abril de dos mil quince.

Por recibido el escrito presentado a las quince horas y diez minutos del treinta de marzo del presente año, suscrito por la abogada Margarita María Barrientos Cerna, quien actúa en nombre y representación del señor Julio Excipión Valdivieso Rivas, candidato a diputado de la Asamblea Legislativa por el partido Democracia Salvadoreña en la circunscripción de San Salvador, por medio del cual interpone recurso de nulidad del escrutinio final de la citada elección por las causales previstas en el artículo 272 letras b y c CE, es decir, por no haberse cumplido el procedimiento establecido en el Código Electoral para la realización del escrutinio y por falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima pertinente efectuar las consideraciones siguientes:

I. Del contenido de los artículos 270 y 272 CE, el escrito en que se plantea este tipo de impugnaciones debe contener tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) de carácter formal: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar el recurrente y presentar tantas copias del escrito como contendientes hubiesen más una; (2) de carácter temporal: presentar el escrito dentro de los tres días siguientes al de haberse notificado el escrutinio; y (3) de carácter sustancial: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, de donde se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 272 CE, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de ellas, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

II. Sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en el escrito presentado por la abogada del señor Valdivieso Rivas, se observa lo siguiente:

1. (i) La nulidad de escrutinio fue interpuesta por la abogada Margarita María Barrientos Cerna, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada del señor Julio Excipión Valdivieso Rivas, situación que comprueba mediante copia certificada del poder otorgado a su favor y que adjuntó a su escrito. Por su lado el señor Valdivieso Rivas conforme al registro de candidaturas

del TSE fue inscrito por el partido Democracia Salvadoreña como candidato a diputado de la Asamblea Legislativa en la circunscripción departamental de San Salvador.

En lo que a la legitimación procesal activa atañe, este Tribunal ha sostenido en ocasiones anteriores, que el artículo 269 inciso 1° CE otorga legitimación activa a los partidos políticos o coaliciones contendientes y a los candidatos no partidarios en su caso. De lo anterior se deduce, en principio, que un ciudadano no estaría legitimado para plantear un recurso de ese tipo. Sin embargo, es preciso hacer un análisis de los antecedentes de esta regulación.

Tomando en cuenta la distinción teórica entre disposición y norma, debe mencionarse que la norma regulada en el actual artículo 269 CE, se encontraba incluida en el artículo 321 del anterior Código Electoral, sin que se haya modificado sustancialmente el contenido de la misma. Es decir, que solamente se hizo un traslado del Código derogado al vigente.

Respecto de la derogatoria de las normas por disposiciones posteriores, cabe mencionar que la jurisprudencia constitucional (Inconstitucionalidad 16-2012), ha planteado que se debe dar preponderancia al contenido de una norma antes que a la simple verificación de su vigencia, ello para efectos del control de constitucionalidad.

En otras palabras, cabe aplicar los argumentos que fundamentan la inconstitucionalidad de una norma derogada a una vigente, siempre que esta mantenga igual significado o uno semejante al de la derogada e inconstitucional. Lo anterior se ve reforzado al tomar en consideración que la jurisprudencia constitucional es fuente del derecho con fuerza vinculante, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Tomando en consideración lo anterior, es perfectamente aplicable el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad del derogado artículo 321 del anterior Código Electoral al vigente artículo 269 CE. Así, la declaratoria de Inconstitucionalidad 2-2006, del veintidós de junio de dos mil once, “*implica que los arts. 307, 321, 322 y 324 del CE deben habilitar, para interponer los recursos allí previstos, además de los sujetos ya contemplados, a los ciudadanos que comprueben su interés y resulten afectados en los casos concretos, en sus derechos políticos protegidos*” (Subrayado suplido).

Por consiguiente, de acuerdo con la citada jurisprudencia, **los ciudadanos tienen legitimación activa para plantear recursos siempre que comprueben su interés y resulten afectados en sus derechos políticos protegidos en cada caso concreto.**



Sobre este punto, el ciudadano Valdivieso Rivas fue inscrito como candidato a diputado por la Asamblea Legislativa por el partido Democracia Salvadoreña (DS). Por ello, es factible determinar que el peticionario tiene interés y puede además resultar afectado en sus derechos políticos protegidos respecto del resultado del escrutinio definitivo de la elección de la cual solicita la declaratoria de nulidad, de manera que debe tenerse por legitimado procesalmente para interponer este recurso.

(ii) Sobre el requisito temporal, consta en la razón correspondiente de la Secretaría General que el recurso fue presentado a las quince horas y diez minutos del treinta de marzo del presente año. Teniendo en cuenta que, el acta de escrutinio definitivo de la elección de diputados y diputadas a la Asamblea Legislativa fue notificada el pasado veintisiete de marzo, este requisito debe tenerse por cumplido.

(iii) En cuanto a las circunstancias, hechos o motivos en que se fundamenta la petición, la abogada Barrientos Cerna plantea que a su criterio se suscitaron una serie de incidentes en el escrutinio definitivo de las elecciones celebradas el uno de marzo recién pasado, siendo estas supuestas inconsistencias numéricas en los datos consignados en las actas de escrutinio de las JRV, tales como "la falta de cuadratura numérica entre el número de papeletas consignadas en el acta y el número de papeletas entregadas, falta de asignación de votos cruzados, error en la consignación de los datos numéricos que producen que la sumatoria del total de actas consignadas sea mayor a las 500 papeletas posibles dentro de una JRV. --- Actas de escrutinio de JRV donde no se incorporaron datos numéricos dejando el número de papeletas consignadas en blanco. --- Actas de escrutinio de JRV donde no se consignaron preferencias. -- - Actas de escrutinio de JRV que no tiene ni el TSE, FGR, JVE, ni partidos políticos. --- Actas de escrutinio cuyos resultados no eran coincidentes con la copia del TSE, pues difería del resto de copias de FGR, JVE y partidos políticos".



La recurrente señala que el TSE debió crear un procedimiento para resolver las inconsistencias apuntadas, ya que se limitó a entregar un documento denominado "Instructivo para Escrutinio Final 2015" que en caso de inconsistencias indicaba que la mesa debía analizar y discutir la resolución a tomar. A su juicio, esta situación es contraria con el artículo 214 CE ya que es el TSE el que debe proceder a efectuar el escrutinio y no los representantes de los partidos políticos. Añade que el TSE "omitió su deber de atender las circunstancias advertidas por los miembros de las mesas mediante peticiones escritas al Colegiado sobre la manera de

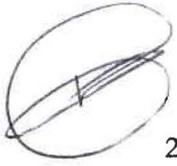
resolver las actas con inconsistencias en el transcurso del desarrollo del escrutinio (...), en clara contravención con el Instructivo emitido por el mismo, el cual en su apartado 7.2.1, señala que el Organismo Colegiado practicará el escrutinio final ejerciendo para ello la coordinación general del mismo y además "*resolverá sobre las consultas y los casos que se le trasladen, brindando información a la prensa sobre el desarrollo del escrutinio*". Concluyendo, que por esos motivos puede afirmarse que el TSE incumplió el procedimiento del escrutinio final establecido en el artículo 214 CE.

Entre otros argumentos, la recurrente señala que a pesar que el escrutinio debe realizarse tomando como única base los originales de las actas de cierre y escrutinio de cada JRV, "se presentaron casos de actas en blanco (sin datos consignados), faltaban actas originales con las que no contaba ni la FGR ni los partidos políticos, las cuales su imagen no aparece digitalizada en la web del TSE, y actas en las que la JRV no las levantó en los folios aprobados por el TSE sino en una hoja de papel común". Indica la abogada Barrientos Cerna que los casos mencionados ocurrieron con las JRV número: 188, 277, 278, 297, 306, 512, 780, 783, 784, 1470, 2042, 1695, 1701, 1800, 1883, 1950, 1989, 2018, 2857, 2862 y 2863.

Explica que la "falta de procesamiento mediante la consignación de datos a cero o la anulación de los mismos, fueron algunas de las decisiones tomadas por las mesas en algunos casos, tal y como puede verificar el TSE a partir de la lectura de las observaciones realizadas por las referidas mesas de escrutinio en s(sic) acta de cierre. --- Debe hacerse notar que se pierden cientos de votos en las mismas, las cuales pudieran modificar los resultados de la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa".

Continúa exponiendo que a su criterio, el TSE incumplió con la obligación de iniciar el escrutinio a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse cerrado la votación y a finalizarlo con la prontitud posible. Para demostrar dicha afirmación presenta algunos enlaces de páginas electrónicas de medios periodísticos que contienen supuestas noticias en ese sentido.

Sobre la falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio, la recurrente cita algunos de los votos razonados contenidos en las actas elaboradas por las mesas de trabajo establecidas por el TSE para el escrutinio, indicando las actas en las que se habrían presentado inconsistencias, siendo las JRV número 2511, 2515, 2755, 2760, 2767, 2772, 2775, 2778, 2678, 2692, 2693, 2467, 2448, 2022, 2024, 2032, 2051,



2053, 2055, 2071, 2074, 2075, 1438, 1455, 1488, 1496, 1500, 1502, 1471, 1521, 1549, 1551, 1554, 1545, 1563, 1447, 1449, 1456, 1457, 1459, 1462, 1473, 1490, 1494, 1504, 1515, 1522, 1525, 1528, 1545, 1547, 1459, 1462, 1473, 1490, 1494, 1504, 1515, 1522, 1525, 1528, 1545, 1547, 1551, 1554, 1558, 1559, 1568, 1584, 1587, 2536, 2573, 2613, 2625, 2650, 1297, 1299, 1303, 1311, 1373, 1375, 1376, 1378, 1379, 1279, 1290, 1292, 1301, 1304, 1305, 1320, 1322, 1339, 1394, 1405, 1400, 3, 63, 67, 70, 93, 63, 111, 122, 123, 144, 157, 165, 11, 1, 128, 378, 418, 419, 423, 400, 432, 353, 456, 458, 481, 378, 418, 423, 400, 432, 353, 398.

A partir de lo anterior expresa que como "puede advertirse de la lectura de las observaciones realizadas por las mesas ha existido falsedad en los datos consignados en las actas de cierre de las mesas de escrutinio de las Elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por la alteración de la calificación de las papeletas consignadas en las actas de escrutinio de las JRV. --- En consecuencia los datos consignados en el acta de escrutinio final suscrita por el Tribunal Supremo Electoral -TSE-, a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del día veintisiete de marzo del año dos mil quince, referidos a la Elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, se encuentran alterados y alejados de la voluntad popular, pues desde las mesas de escrutinio final hubo alteraciones en los datos que hacen incurrir en falsedad material de los mismos".

Añade que "el TSE dejó al arbitrio de las mesas la calificación de las papeletas de las actas con incongruencias, procesándolas de manera no heterogénea, por ejemplo para el caso de papeletas que no fueron escrutadas por la JRV, pues no cuadraba la cantidad de papeletas entregadas con las consignadas según el folio "A" algunas mesas decidieron enviar los votos de esas papeletas a SOBANTES, NULOS o FALTANTES. --- Falseando los resultados de la Elección de Diputados (...) en un claro irrespeto a la voluntad popular y a los derechos políticos de los candidatos contendientes".

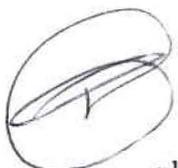
"Para el caso, la elección sobre el último residuo en el departamento de San Salvador la cual se ha encontrado en entredicho, pero no se ha tomado en cuenta que la distancia entre los que disputaban el curul los partidos Cambio Democrático, CD, y Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) puede variar si se abren las urnas de las actas con inconsistencias, ya que las mismas acumulan un total de 9,299 votos que no fueron consignados en el acta de escrutinio definitivo ya que las mesas decidieron darle una calificación en su mayoría de veces

como SOBANTES o FALTANTES, por lo que solicito como diligencia para comprobar la nulidad del escrutinio que se confronte en las actas y en el padrón de firmas la cantidad de papeletas entregadas a los electores para ver si coinciden con el dato del acta de escrutinio definitivo firmada por ese Tribunal específicamente para las Elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador. --- En el último residuo por San Salvador, el cual fue asignado por una mínima diferencia de votos entre el CD y ARENA. Sin embargo si se abren las cajas de las actas de JRV's (sic) con inconsistencias el resultado cambiaría, pues se elevaría el cociente y pudiera disputar el partido Democracia Salvadoreña, DS, el último residuo con el partido CAMBIO DEMOCRÁTICO, CD. --- Ya que el CD obtuvo la cantidad de once mil ochocientos noventa y cuatro punto nueve cinco dos seis tres votos válidos, y el partido político DEMOCRACIA SALVADOREÑA, con la cantidad de diez mil ciento noventa punto siete uno cinco cuatro nueve votos válidos. Haciendo una diferencia de 1,704.2373 votos válidos, los cuales pudieran variar si se abrieran las urnas de las actas con JRVs (sic) con inconsistencias, que acumulan un aproximado de 9,299 votos válidos. --- Por lo que además de variar el resultado de la elección, todos los candidatos tienen derecho a competir en una contienda justa y transparente, con reglas claras, en respeto a la voluntad popular".

(iv) La peticionaria ha planteado como causal de su recurso el motivo contenido en las letras b. y c. del artículo 272 CE, que se refieren a "*no haberse cumplido con el procedimiento previamente establecido en el Código Electoral*" y a la "*falsedad de los datos o resultados consignados en las actas y documentos que sirvieron como base para el escrutinio final y que variaron el resultado de la elección*".

(v) Como medios de prueba ha ofrecido copias de los audios y videos de la realización del escrutinio final, "los cuales fueran solicitados por el partido DS a este Tribunal, donde se advierten las falsedades consignadas por las mesas de escrutinio", copias de cada una de las actas de cierre de escrutinio donde se reportan las inconsistencias señaladas por las mesas de escrutinio final y solicita que se practiquen por el Tribunal las diligencias que permitan corroborar el número de papeletas entregadas a los votantes en el departamento de San Salvador para las elecciones de diputados a la Asamblea Legislativa y el número de papeletas sobrantes.

III. 1. Verificado lo anterior, debe aclararse que aunque formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados, es necesario que se evalúe la coherencia entre el hecho



planteado y la causal invocada como motivo de la nulidad, así como los medios de prueba ofrecidos, a fin de comprobar la debida configuración de la pretensión, análisis del que depende la admisión o rechazo liminar del recurso.

A partir de los hechos mencionados por el recurrente como fundamento de su impugnación, es oportuno realizar algunas consideraciones sobre el alcance de la causal de nulidad invocada.

Uno de los principios que permea el Derechos Electoral Salvadoreño es el de conservación del acto electoral. Dicha principio tiene como función coadyuvar en la labor interpretativa del Código Electoral y determinar la proyección alcance de las normas que de dicha actividad se produzcan.

En ese sentido, el referido principio consiste en el traslado de la presunción de validez de la cual están revestidos los actos públicos, especialmente en el ámbito administrativo.

En el caso de las nulidades electorales, dicho principio se proyecta, en el sentido que, para proceder a declarar la nulidad de un acto electoral, primero se debe constatar la existencia de una o varias *infracciones legales graves*, y segundo, que dichas infracciones sean *determinantes* para variar el resultado de la elección.

Tratándose de la nulidad de escrutinio expresada en la letra c del artículo 272 CE es preciso constatar *preliminarmente* la probable existencia de falsedad de los datos o resultados consignados en las actas o documentos que sirvieron de base para el escrutinio final. Además, los hechos que constituyan el sustento fáctico de dicha falsedad deben ser *determinantes* al grado que puedan hacer variar el resultado de la elección.

Debiendo aclararse que la variación en el resultado de la elección no se refiere a cualquier modificación de los datos, sino a aquellas que cambien el ganador de la elección o de un escaño.

2. Así, al examinar los hechos que constituyen el sustrato fáctico del fundamento del recurso presentado, conviene en primer lugar verificar si las situaciones por él relacionada pueden *preliminarmente* ser consideradas como falsedad de los datos o resultados consignados en las actas o documentos que sirvieron de base para el escrutinio final en los términos aludidos en el considerando anterior, para luego proceder a verificar si de forma *liminar* se ha logrado configurar la determinación en la variación en el resultado de la elección. De la valoración de los elementos descritos, se observa que la recurrente ha planteado dos motivos de nulidad del



escrutinio, siendo el incumplimiento del procedimiento legal y la falsedad de los datos consignadas en las actas y documentos que sirvieron de base para el mismo.

a. Sobre la primera de las causales, incumplimiento del procedimiento de escrutinio, la recurrente no ha planteado una irregularidad que por lo menos preliminarmente pueda calificarse de trascendente, en el sentido que haya sido determinante o de suficiente peso para anular el resultado de la elección, ya que se ha limitado a señalar algunos retrasos que como ella misma lo afirma, no impidieron que el escrutinio se llevara a cabo. Y, es que la existencia misma del acta que ahora se impugna es la prueba más evidente que el escrutinio sí fue realizado por el TSE.

De igual forma, la alusión a ciertos hechos puestos en conocimiento del TSE por las mesas de trabajo en las actas de escrutinio, tampoco puede considerarse una falta o incumplimiento del procedimiento, pues el Organismo Colegiado procesó toda la información recibida por las mesas y según los casos validó o corrigió aquellos aspectos que a su juicio lo ameritaban.

De tal forma, que al no haberse planteado un hecho que preliminarmente se adecue a la causal invocada como fundamento de la nulidad de elección solicitada y sin que esta circunstancia pueda ser subsanada en el desarrollo del procedimiento, el recurso debe ser declarado improcedente por este motivo.

b. Respecto de la segunda causal invocada, la recurrente se refirió a ciertos casos en los que supuestamente se habría incurrido en la falsedad de los datos o resultados consignados en ciertas actas de JRV, que son correspondientes a la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, en la circunscripción departamental de San Salvador, señalando además que de corregirse esos datos, por el número de votos obtenidos por los contendientes en dicha circunscripción, concretamente en la asignación del último escaño por residuo, se podría generar una diferencia a su favor en el resultado de la elección.

Sin embargo, no se aportan elementos objetivos para acreditar la supuesta cantidad de votos en duda, ni cómo la diferencia existente entre los partidos ARENA, CD y DS podría modificarse a favor de este último. La abogada del recurrente basa su pretensión en meras expectativas que dependen del supuesto de una distribución tal que el ingreso de los supuestos 9,299 votos faltantes, le dejaría una ventaja sobre los otros dos partidos políticos que le aventajan en la búsqueda del último escaño por residuo. Es decir, que sus argumentos no



responden a elementos objetivos, sino a un escenario en el que todo el conjunto de variables descritas se deben de configurar a su favor.

En otras palabras, el planteamiento del recurrente es una hipótesis en la que todas las condiciones deben configurarse de tal modo que el resultado final le favorezca. Es decir, que su argumentación va encaminada a *presumir* que los supuestos datos no incluidos le favorecen, sin embargo, los elementos aportados no son de suficiente peso para dudar de la presunción de validez de los diversos actos electorales relacionados con la elección legislativa del pasado uno de marzo, entre ellos las actas de cada JRV, en las que el partido DS tuvo sus respectivos vigilantes, sin que éstos hayan hecho constar en las mismas las supuestas inconsistencias de las que hoy dicho partido pretende favorecerse.

Debe tenerse en cuenta que los actos electorales no pueden ser desconocidos por cualquier tipo de irregularidad, sino solamente aquellas que sean de una entidad suficiente para anularlo, situación que no puede preverse de manera preliminar a partir de lo expuesto por el recurrente. Además, el ámbito de la eventual variación a favor del recurrente es de un margen tan estrecho, que no guarda proporcionalidad con los efectos de la admisión de un recurso como el pretendido, ya que una posibilidad tan mínima basada en meras expectativas favorables no justifica romper la presunción de validez del escrutinio final y de sus etapas previas, generando un dispendio de la actividad de este Tribunal y un retraso en el desarrollo del proceso electoral en general.



En consecuencia, de manera preliminar no se advierte en qué medida las acciones señaladas por el recurrente impliquen una falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio definitivo y que hayan sido *determinantes* para variar el resultado de la elección, por lo tanto, es evidente que no son constitutivos de la causal de nulidad del artículo 272 letra c. CE.

De tal forma, que al no haberse planteado hechos que preliminarmente se adecuen a la causal invocada como fundamento de la nulidad de elección solicitada y sin que esta circunstancia pueda ser subsanada en el desarrollo del procedimiento, el recurso también debe ser declarado improcedente por este motivo.

Por su parte el *Magistrado Julio Alfredo Olivo Granadino*, emite su voto a favor de la improcedencia, por considerar las consideraciones siguientes:

I. Con base en el artículo 64 romano vi del Código Electoral corresponde al Tribunal Supremo Electoral “Declarar firme los resultados del escrutinio definitivo de las elecciones de las elecciones presidenciales, de Diputados o Diputadas al Parlamento centroamericano y Asamblea Legislativa y de los Concejos Municipales”.

II. Que constituye un tema de gobernabilidad democrática y de interés nacional el nombramiento de las futuras autoridades que conformaran la nueva Asamblea Legislativa, Parlamento Centroamericano y Concejos Municipales.

III. Que las supuestas irregularidades que se han presentado durante el desarrollo de cada uno de los escrutinios de las elecciones del año dos mil quince, y la suma de las supuestas inconsistencias, en su conjunto no son capaces de llegar a alterar el resultado considerado éste en una dimensión de totalidad concreta.

IV. Que en materia electoral rige el principio de conservación del acto y respeto a la voluntad mayoritaria de los electores, la cual no puede ser alterada por supuestas irregularidades que no encuentran un cause legal adecuado para ser dirimidas. Los actos jurídicos electorales emanados de las autoridades electorales temporales, como lo son las Juntas Receptoras de Votos, están revestidos de plena validez, ya que fueron suscritos por los representantes de los partidos políticos que los integran y vigilantes de los mismos. De ahí que la validez se presume, y las nulidades deben estar previamente definidas en la ley. Nulidades que en el presente caso, no han sido demostradas por la parte demandante, particularmente en el caso de la nulidad que contempla el artículo 272 CE del escrutinio definitivo.

Por su parte, el *Magistrado Miguel Ángel Cardoza Ayala* concurre con su voto para declarar improcedente el recurso, haciendo las consideraciones siguientes: no obstante que, formalmente se dé cumplimiento a los requisitos señalados por la normativa electoral para la interposición de los recursos de nulidad, con el fin de garantizar así el acceso a la justicia en materia electoral, -preocupación que he dejado planteada en otros casos- y alcanzar así la verdad material, es necesario analizar si el recurrente cumple con las condiciones indispensables, atendiendo a la causal invocada como motivo de la nulidad. En ese orden de ideas, las inconsistencias señaladas por el recurrente, *per se* no implica un cambio sustancial de resultado, aun y cuando se establezcan dichas inconsistencias, y como se ha señalado, no se advierte en qué medida las acciones señaladas por el recurrente implique una falsedad de los datos consignados en las actas y documentos que sirvieron de base para el escrutinio definitivo

y que hayan sido *determinantes* para variar el resultado de la elección, por lo tanto, es evidente que no son constitutivos de la causal de nulidad del artículo 272 letra c. CE. Esto con el fin de evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional en materia electoral, teniendo presente que como Organismo Colegiado no solo debemos ser garante de los resultados, sino que debemos garantizar que las autoridades electas tomen posesión en los plazos constitucionalmente configurados, por lo que es necesario ponderar que el trámite de un recurso que finalmente no modificarían los resultados electorales, podría afectar los derechos del resto de candidatos electos y los ciudadanos que les han apoyado a través del voto.

El Magistrado Fernando Argüello Tellez, expresa su voto en contra con la resolución de la mayoría, ya que considera que el recurso cumple con los requisitos para su admisión.

Por tanto, con base en lo expuesto, la facultad jurisdiccional otorgada en el artículo 208 de la Constitución de la República; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la misma Constitución; y los artículos 39, 40, 41, 59, 64 letra a romanos *v* y *xii*, 258, 267, 270 y 272 letras b y c del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE: (a)** Declárese improcedente el recurso de nulidad de escrutinio definitivo presentado por la abogada Margarita María Barrientos Cerna, quien actúa en nombre y representación del señor Julio Excipción Valdivieso Rivas, candidato a diputado de la Asamblea Legislativa por el partido Democracia Salvadoreña en la circunscripción de San Salvador, por no adecuarse los hechos planteados a las causales de nulidad invocadas; y **(b)** *Notifíquese*.

